

X. ALEGATOS Y DICTAMENES

138. *Alegato en representación de Adolfo Villarreal que fue sentenciado a muerte. 15 de julio de 1893.*

647

ejercicio de los recursos que la ley concede, cesando ella luego que éstos se agotaron. Abrigo la más completa confianza en la integridad de la Sala, a quien he tenido la honra de dirigirme, en que, intérprete ella, como lo es, de la justicia, sabrá en su fallo otorgar esas reparaciones, confirmando en todas sus partes el del Tribunal de Circuito de Guadalajara de 7 de abril del año corriente. Muy respetuosamente le suplico que así se digne hacerlo, por los motivos que he alegado.

México, julio 8 de 1893.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

138

ALEGATO EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO VILLARREAL

**Alegato de 15 de julio de 1893 en representación de
Adolfo Villarreal que fue sentenciado a muerte**

Señores Presidente y Magistrados
de la Suprema Corte de Justicia:

En nombre de don Adolfo Villarreal, cuya representación me da el poder sustituido que corre agregado en autos, suplico muy respetuosamente a ese Tribunal se sirva revocar en todas sus partes la sentencia de 21 de junio pasado, pronunciada por el Juez de Coahuila, negando el amparo pedido contra las sentencias de los Tribunales de ese Estado, que condenaron a muerte a mi poderdante y otorgarle la protección federal contra la violación de garantías de que se queja.

Así procede en términos de la más rigurosa justicia por las razones que paso a exponer.

I

Si siempre que tengo la honra de presentarme ante ese Tribunal a abogar por las causas de mis clientes procuro cumplir los deberes que mi profesión me impone, y reputando como el principal, no patrocinar sino aquellas que mi conciencia estima justas, jamás he venido a sostener los que en mi concepto la ley condena, hoy que un hombre sentenciado a muerte ha demandado mis servicios profesionales pidiéndomelos desde el fondo de la cárcel que lo guarda para el patíbulo, no puedo ni debo ocultarlo, desde antes de conocer el proceso, desde antes de poder juzgar de su inocencia o de su culpabilidad contrahe el compromiso de defenderlo, porque entendí que sobre aquellos deberes de la profesión, descuellan los de humanidad, que obligan a acudir en auxilio de la desgracia; confié para que a mi vez no fueran impotentes ni estériles mis esfuerzos para salvarlo, en la verdad de sus agravios contra el procedimiento que lo había condenado, en la justicia de sus quejas contra la pena que se le había impuesto.

He leído una y otra vez el expediente que refiere minuciosamente los hechos y he estudiado con empeño las graves cuestiones constitucionales que él trae a la vía del amparo; y con satisfacción que en vano ponderaría lo bastante, he quedado íntima y profundamente convencido de que, a pesar de la enormidad del crimen, los acusados no son ni con mucho, y esto no por uno sino por varios capítulos, mercedores de la terrible pena a que han sido condenados: el ojo menos perspicaz descubre en las constancias de los voluminosos autos que están a la vista, tantas violaciones de garantías constitucionales, ofrecidas en sacrificio al celo de hacer pronta y ejemplar justicia, que luego se apercibe de que la alarma que causó el delito, que la indignación produjo, trascendieron hasta los tribunales, perturbando su serenidad e inspirándoles el vehemente deseo de desagraviar a la sociedad con la severa expiación del crimen. Si pasión es ésta, como no puede dudarse, por más levantada y noble que sea, siempre será un error que nadie legitimará, y error que ella engendró, la creencia de que sólo con sangre puede aplacarse la sangre de la víctima del delito. Ese Supremo Tribunal, que está mucho más alto que la atmósfera que rodeó a este negocio en Coahuila, y que no puede ser envuelto por ella, estimando a aquella pasión en lo que vale, condenará, sí, de ello estoy seguro, con este error, todas las violaciones constitucionales a que él se propasó.

Con haber aceptado esta defensa no se crea, sin embargo, que vengo a sostener la inocencia de los acusados, que yo el primero reputo culpables; ni a abogar por la impunidad del delito; ni siquiera a intentar que México falte a uno de sus deberes internacionales, negando la justicia a un súbdito extranjero; vengo solamente a patentizar la nulidad de que el proceso adolece, por haberse querido abreviar su sustanciación, por medios reprobados, lo mismo por nuestra Ley Fundamental, que por la de todos los países cultos; vengo a evidenciar que cualquiera que sea la responsabilidad de los acusados, ella no amerita la pena de muerte ni en Coahuila, ni en México, ni en Inglaterra; vengo a demostrar que lejos de quebrantar la República sus deberes internacionales con la declaración que su más elevado Tribunal haga, de que esos acusados no deben castigarse con la pena capital, los mismos tribunales ingleses esa declaración harían, si de esta causa pudieran conocer.

Tratándose de negocio en que se interesa la vida de dos hombres, debería en cumplimiento del gravísimo deber que sobre mí pesa, no omitir ni una razón, ni una palabra en su defensa, la premura del tiempo de que dispongo no me permite sin embargo, encargarme más que de las cuestiones culminantes que este amparo presenta, pero cuya solución es concluyente y decisiva en su favor. Si por esa estrechez del tiempo no me es dado agotar la defensa, permítaseme comenzar reproduciendo y reiterando ante ese Tribunal, para que se sirva tomarlos en consideración, los alegatos ante el inferior; más aún invocar el artículo 42 de la Ley de 14 de diciembre de 1882, para rogar al mismo Tribunal que otorgue el amparo pedido por las muchas violaciones de garantías constantes en autos, aunque ni los defensores de los encausados antes, ni yo ahora hayamos hecho especial mención de alguna de ellas. No obstante la necesidad que me obliga a pasar en silencio varios puntos de defensa, mi alegato tendrá que extenderse más de lo que deseara, para ser lo menos molesto posible a los señores Magistrados; porque debo empeñarme, hasta donde mis fuerzas alcancen, en hacer brillar la justicia de esta causa, de un modo tal, que ante su evidencia, se rindan aun las preocupaciones, que lo han desconocido. Esperando por este motivo que los señores Magistrados se dignen oirme con benevolencia, entro desde luego en materia.

II

Uno entre muchos de los hechos que dan testimonio del exagerado celo que las autoridades de Coahuila desplegaron para la averiguación y castigo del delito de que se trata, celo tan exagerado que no vaciló en pasar sobre los preceptos de la Ley Fundamental, es el nombramiento del Juez García Letona, hecho especialmente, por más que hoy se niegue con toda clase de artificiosos argumentos, para conocer de este proceso. La alarma que causó el delito llegó hasta las más altas regiones del poder, y él creyó calmarla, llenas las exigencias de la justicia, que pedía la seriedad toda ultrajada por el crimen, designando a una persona que con el carácter de Juez se ocupara de toda preferencia de descubrir a los criminales y de aplicarles la pena que me-

rezcan. Pero tal propósito que de evidencia inspiró el decreto de 26 de septiembre de 1892 (está visible en la foja 1a. del cuaderno de pruebas) fue tan lejos, que se olvidó por completo de los artículos 13 y 14 de la Constitución, que no permiten que en la República se juzgue por tribunales especiales, por tribunales que previamente no haya establecido la ley.

El crimen que se iba a castigar, se cometió el 29 de julio de 1892 y el proceso se abrió luego, al día siguiente, por el Juez 2o. de letras de Monclova, que sustanció todo el primer cuaderno de la causa, constante de 392 fojas: en este estado y con fecha 4 de octubre, el Juez especial la recogió del constitucional por virtud de ese decreto, en 16 de febrero de 1893 aquel Juez pronunció su sentencia (fojas 1a. a 6 del cuaderno corriente) y en 1o. de marzo siguiente se derogó el citado decreto de 26 de septiembre (foja 2a. del cuaderno de prueba). Si aproximan esas fechas, si verlas en el mutuo enlace que las liga fatalmente, es ya persuadirse de que el Juez García Letona no se nombró, sino para conocer del delito que se quiso perseguir con todo empeño, para animar el proceso que se debía concluir con toda actividad; leer en ese decreto de 26 de septiembre estas palabras: "La jurisdicción de ese Juez se ejercerá solamente dentro de los límites de la municipalidad de Múzquiz", municipalidad en cuya comprensión el delito se cometió, es palpar el hecho que ese Juez fue un Juez especial, creado *ad hoc* y sólo para llegar al fin de que se hiciera pronta y severa justicia, como la sociedad con razón lo demandaba, aunque fuera por medio tan reprobado por la Constitución. El Tribunal de Coahuila, el Juez de Distrito han tergiversado ese hecho, queriendo negarlo; pero en la lucha imposible que emprendieron contra la evidencia, ellos han quedado vencidos; y sobre sus afirmaciones sin pruebas, más aún, sobre su derrota, ese hecho brilla en el proceso iluminado por la luz tan esplendente, que sólo no lo ven, los que a ella cierran los ojos.

Con razones que no admiten respuesta, que no han tenido, se demostró en la defensa de los acusados que el nombramiento de ese Juez letrado hecho por el Poder Legislativo, y no popularmente, como lo manda el artículo 135 de la Constitución local, fue por completo inconstitucional; porque si bien los artículos 137 y 138 de la misma ley facultan al Congreso para nombrar a los jueces interinos en los Distritos Judiciales del Estado, para suplir *en sus faltas temporales y absolutas* a los propietarios, en nuestro caso no se trató de eso, sino de un Juez propietario de nueva creación, que no iba a suplir falta alguna; y deduciéndose de ahí que una cosa es crear el juzgado, y otra muy distinta nombrar al Juez que deba desempeñarlo, supuesto que el nombramiento de los jueces propietarios debe de hacerse por elección popular, se llegó a la inatacable conclusión de la inconstitucionalidad del Juez García Letona. Para escaparse de su peso abrumador, a los tribunales de Coahuila no ha quedado más recurso, que alegar que la justicia federal no puede conocer ni mucho menos en la vía de amparo, de lo que se ha llamado *la incompetencia de origen*. No seré yo quien reniegue de este principio, que con toda la fuerza de mis convicciones he defendido, pero respetándolo, sí debo servirme de las palabras mismas de los que lo han invocado, para probar con ellas, que el nombramiento que me ocupa, sobre su condición de inconstitucional, vicio del que no se puede juzgar en este recurso, tuvo carácter de privativo en toda la acepción jurídica de la palabra, y nulidad que por violar una garantía individual, sí puede y debe declarar la Suprema Corte.

Es el mismo señor Fiscal del Tribunal Superior de Coahuila, quien tratando de legitimar esa nulidad, habla en estos términos en su pedimento de 11 de abril pasado: "...los jueces deben tener estos requisitos: 1o. Ser electos popularmente; 2o. Que su elección se verifique en el mismo tiempo que tenga lugar la de "Diputados"; 3o. Que tomen posesión de su cargo el 15 de diciembre; y 4o. Que duren dos años en el desempeño de sus funciones. Se ve, pues, que el artículo 135 de la Constitución se refiere a los casos comunes y ordinarios de elección de funcionarios, y *no a los extraordinarios*, en que como el de que se trata, y que *obedeciendo a la necesidad*, fue forzoso establecer un juzgado y nombrar en consecuencia el personal que lo desempeñara. Se pregunta el defensor: ¿Si habiendo surgido en la Villa de Múzquiz *graves acontecimientos*, que amenazaron a varios de sus habitantes en la conservación de sus vidas e intereses en el mes de septiembre último, bastará simplemente expedir un decreto creando un juzgado 3o. de letras con residencia en dicha villa, sin nombrar el funcionario respectivo que lo desempeñara, y esperar imposible ese nombramiento, hasta que se hicieran las

elecciones de Diputados, que vendrían a verificarse en septiembre de este año, para tomar el Juez electo posesión de su encargo el 15 de diciembre venidero? Ni podría objetarse que, existiendo en Monclova dos jueces de letras, podría trasladarse uno de esos funcionarios al Municipio de Múzquiz, para que en este pueblo fuera administrada la justicia pronta y cumplidamente, porque en tal evento se abandonarían otros intereses, otros asuntos graves (fojas 28 y 29 del cuaderno del informe de la autoridad ejecutora).

Nada más se necesita agregar, para comprender en toda la ingenuidad de esas confesiones, el verdadero carácter del nombramiento del Juez especial, privativo, *extraordinario*, como el señor Fiscal lo llama; nombramiento que, obedeciendo a la necesidad, fue forzoso hacer, para conocer de los graves acontecimientos de Múzquiz, que no eran otros que el homicidio del señor MacKellar, y sostener enfrente de esas confesiones, que no fue, sin embargo, privativo el Juez es, como antes decía, ponerse en lucha con la evidencia. Lo que constitucionalmente debió haberse hecho, fue precisamente lo que al señor Fiscal parece inconveniente: ordenar a uno de los jueces de Monclova, establecidos por la ley previamente al hecho que se iba a juzgar, que se trasladara a la Villa de Múzquiz, para que en ejercicio de su jurisdicción, animara el proceso, consagrándole cuanta preferencia demandaran esos graves acontecimientos, sin nombrar jamás un Juez *extraordinario* que de ello se encargara con abierta infracción del artículo 13 de la Ley Suprema. Y si estos acontecimientos hubieran asumido, cosa que no fue así, tan extraordinaria gravedad, que hubieran puesto realmente en peligro a la sociedad en el Estado de Coahuila, ni así el remedio aplicado al mal habría dejado de ser el prohibido por todas las legislaciones cultas, el de nombrar jueces especiales para el castigo de delitos extraordinarios; porque en tan extremo peligro se debían haber suspendido en la localidad amenazada las garantías individuales conforme al artículo 27 de la Constitución Federal.

La sentencia de 3a. instancia de 15 de mayo de 1893, la que causó ejecutoria y contra la que se ha pedido capitalmente este amparo, ni siquiera toca esta cuestión, ni siquiera dijo una palabra que tratara de legitimar un proceso vicioso, desde que el Juez especial privó de su conocimiento al constitucional; pero en cambio, sí se ocupa de ella el Juez de Distrito en su sentencia, hasta trayendo al debate razones, que en él no se habían aducido: dice esto el considerando 3o. de su fallo: "que la propia sentencia (la ejecutoria) no ha violado en los recurrentes las garantías que se invocan, en atención a que el Juez de 1a. instancia fuera un tribunal especial, cuyo carácter no tuvo". Los tribunales especiales son *ad hoc*, *creados para conocer de determinados delitos*, y el de que se trata no reunió ninguna de esas circunstancias como lo demuestra el decreto de 26 de septiembre, el cual en sus artículos 2o. y transitorio dijo: "La jurisdicción de este juzgado será mixta y se ejercerá dentro de los límites de la municipalidad de Múzquiz". "Los negocios civiles y penales de la municipalidad, que estuvieren actualmente pendientes en los juzgados 1o. y 2o. del Distrito de Monclova, se remitieran al 3o. para su secuela". "Luego el Juez en relación se estableció, para conocer en general de todos los negocios civiles y criminales de la jurisdicción territorial, que le fue señalada y no ha sido un tribunal especial o privativo" (fojas 111 y 112, cuaderno corriente).

Esta consecuencia, permítaseme decirlo, salvando mis respetos a la autoridad que la ha deducido, se subleva contra la evidencia de los hechos, contra la realidad de las cosas, contra las confesiones fiscales mismas, tan caracterizadas como ellas lo son. Que no había tantos negocios civiles y criminales en el distrito judicial de Monclova, excepción hecha del relativo al homicidio del señor MacKellar, lo están revelando en voces tan claras los decretos de 26 de septiembre de 1892 y 1o. de marzo de 1893, que nadie, ni queriendo ignorarlos, puede desoirlos: el Juez se nombró para formarse ese proceso y callarlo; y el juzgado se suprimió luego que se pronunció la sentencia definitiva: no preocuparon a ese legislador esos asuntos civiles y criminales que han seguido despachándose perfectamente bien por los jueces de Monclova después del 1o. de marzo, sino que lo que embargó toda su atención, lo que explica la causa determinante de su conducta, la razón y motivo de su decreto de 26 de septiembre, fue única y exclusivamente ese homicidio, queriendo en su extrañado celo, que se averiguara y castigara de la manera más pronta, aunque fuera por jueces extraordinarios, privativos. Si, aunque no lo revelara la voz fiscal, esos decretos están patentizando el propósito que engendró el primero de ellos, el de obedecer a la necesidad, que hacía forzoso el nombramiento de un Juez *extraordina-*

rio que conociera de los graves acontecimientos que habían surgido en Villa de Múzquiz, el homicidio de que se trata, ¿cómo se puede con las vaguedades de aquel considerando, con sus afirmaciones sin prueba y hasta con el olvido, la supresión de las circunstancias que constituyen el hecho capital del nombramiento del Juez privativo, asegurar que éste no lo fue, sino que ejerció una jurisdicción tan ordinaria como los otros dos del distrito de Monclova?

Hay otra circunstancia que prueba ese hecho, que tanto se ha querido negar. Los jueces letrados de Coahuila tienen determinada su jurisdicción territorial por distritos y no por municipios. El artículo 184 de su Constitución ordena que: "en cada distrito judicial habrá el número de jueces de 1a. instancia que sea necesarios para el buen despacho de la administración de justicia". Y se comprende que en uno de esos distritos hay un Juez, en otros dos, cuatro, seis o los más que basten para llenar sus necesidades judiciales, ejerciendo ellos, como los de esta capital, su jurisdicción por turno o en la forma que la ley ordena, dentro de toda la extensión de su territorio. Pero lo que no se entiende, ni se explicará jamás, porque no se concilia ni con los principios ni con los preceptos constitucionales, es que dentro de un distrito judicial que puede comprender varias municipalidades, se cree un Juez especial con jurisdicción para una de ellas solamente; porque esto, por otro motivo, hace a tal Juez especial de la fracción del territorio, para el que se nombra. ¿Qué se diría de una ley del Distrito, que asignara al Juez 1o. de lo Criminal en México, el solo cuartel mayor de la ciudad, o al 2o. tales o cuales manzanas y hasta ciertas y determinadas casas, para ejercer su jurisdicción exclusiva? ¿Habría alguien que no entendiera, que bajo esas designaciones arbitrarias de fracciones del territorio jurisdiccional, no se ocultaba el Juez privativo que debía exclusivamente conocer de determinado negocio? ¿Y si esto se hiciera, no ya fraccionando ese territorio jurisdiccional, establecido por la ley, entre los jueces existentes; sino creando uno nuevo con una jurisdicción exclusiva en determinada localidad de ese territorio se podría pretender que ése no fuera un juez privativo, señalado para conocer del negocio que en esa localidad surgiera y que por razón de ella surtiera fuero?... El homicidio del señor MacKellar se cometió a legua y media de la Villa de Múzquiz: ¿La jurisdicción que se iba a ejercer solamente dentro de los límites de esa municipalidad, no era la del Juez especialmente designado para conocer de ese delito, sustrayéndolo de la competencia de los del distrito de Monclova? ¿Cómo han podido los tribunales, que han conocido de este negocio, olvidar pasar en silencio todas estas circunstancias que evidencian el carácter privativo que tuvo el Juez García Letona? ¿Cómo, queriendo ignorar esas circunstancias, se ha pasado sobre los textos de la Constitución, que prohíben los tribunales especiales, los que no están previamente establecidos por la ley?

Sintiendo el Juez de Distrito la debilidad de sus afirmaciones, para desatender a uno de los más robustos fundamentos del amparo, que se le pedía; como para afirmarlas en motivos jurídicos, ya que los meramente históricos, a ellos se resisten invenciblemente, siguió diciendo en el considerando 5o. de su sentencia: "Que los preceptos asentados en los precedentes considerandos relativos a aquellos conceptos a que no se han violado las garantías apuntadas (las tomadas del carácter privativo del Juez y de su nombramiento inconstitucional) se encuentran corroborados con la solicitud de los defensores de Villarreal y Galán, hecha a la 2a. Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, pero que declarara desde luego haber causado ejecutoria la sentencia pronunciada en 3a. instancia contra los inculpadados, a virtud de no convenir a éstos interponer el recurso de casación, entendiéndose renunciados los términos de ocho días que para este objeto les concedió el artículo 625 del Código de Procedimientos Penales, y a la que la Sala resolvió de conformidad, mandando notificar a los reos y a sus defensores y remitir en seguida el proceso con la ejecutoria correspondiente al Juez respectivo, y debe estimarse que esta solicitud corrobora los conceptos aludidos, y ameritar el regular procedimiento de 1a. instancia de que las partes actoras se quejan, porque de otra manera no habrían renunciado al recurso, en que pudieran obtener la reposición de las violaciones de las leyes comunes". Necesario es puntualizar los errores constitucionales que estos asuntos entrañan.

Debe ante todo hacerse constar, porque así es la verdad, que la defensa durante el curso del juicio criminal, no sólo alegó el carácter de especial que tuvo el Juez de 1a. instancia, para pedir la nulidad por todo lo actuado por él; sino que manifestó sin ambages su propósito de venir a la vía de amparo, si de tan trascendenta-

les violaciones de las garantías no se hacía la reparación en las instancias superiores. Y cierto como lo es también, que después se renunció al recurso de casación, ni esto significa que se prescindiera del amparo, cuando lo que se quería era, ocurrir cuanto antes a la Justicia Federal, supuestas las preocupaciones que embargaban a la local; ni se trata sólo de violaciones de las leyes comunes, sino de la fundamental misma de la República, ni aun siquiera era posible la renuncia del amparo, por más que se hubiera hecho expresamente.

Convencidos sin duda los defensores de los acusados de la inutilidad de sus esfuerzos, para serenar la pasión de justicia (permítaseme esa frase, que si expresa ideas antiéticas porque la justicia no tiene pasiones, sí manifiesta el celo exagerado que por ella sintieron, en este caso los tribunales de Coahuila) pasión de justicia, digo, que los llevó hasta negar hechos que les son notorios, como el de la abolición de la pena de muerte en el Estado, para poderla imponer en este caso, se desistieron de la casación, mejor dicho, no llegaron a interponerla, queriendo acaso con ello apresurarse a usar del amparo, ¿puede el medio empleado para alcanzar este fin, trocarse en el motivo legal que la haga imposible? Responda cualquier ánimo despreocupado a esta pregunta, calificando esta argumentación de la sentencia del inferior.

Pero prescindiendo de lo que esa respuesta diga, preciso es ver en esta argumentación un error constitucional gravísimo, el que quiere que la renuncia de la casación amerite el procedimiento regular de la 1a. instancia; o en términos más claros, que el consentimiento de los acusados legitimó la nulidad de esa instancia, como consecuencia del carácter especial del Juez. No diré cuanto pudiera patentizando ese error, invocaré sólo una autoridad; pero tan respetable, que lo mismo que aquí que en los Estados Unidos, que en Inglaterra, ante ella hay que inclinarse. Es el ilustre publicista Cooley quien enseña estas doctrinas: "Cuando un precepto constitucional tiene sólo por objeto la protección de los derechos de propiedad del ciudadano, puede éste renunciar a esa protección y consentir un acto que sería nulo sin su voluntad. Si una expropiación se hiciera, no por utilidad pública, sino por la privada de una persona, ella aunque inconstitucional, quedaría válida por el consentimiento del expropiado. En los casos criminales esa doctrina no puede tener aplicación sino en una extensión muy limitada porque el juicio y castigo de los débiles no dependen del consentimiento de los particulares" (Cooley On Constitutional Limitation, págs. 219 y 220).

Respirando el señor Juez de Distrito en la atmósfera que rodeó este negocio desde el principio, él también se preocupó hasta caer en errores que, estoy seguro, no cometerá en la rectitud de su juicio, en la serenidad de su razón. Si a un acusado se le condena por un acto que la ley no define como delito, a la pena de azotes o de mutilación o de infamia; porque ese acusado renunciara a la apelación y la súplica y la casación y hasta el amparo mismo, si después lo pidiera, ¿lo negaría el señor Juez de Coahuila?... Indudablemente que en cumplimiento de sus deberes, se apresuraría, no ya a proteger tanta garantía violada en la persona de ese acusado, sino a reivindicar los principios de derecho público, que en el juicio criminal garantiza la Constitución y los que nunca pueden renunciar los particulares.

No seré yo quien deduzca la final conclusión a que mis anteriores demostraciones llegan: dejaré que la formule en sus términos más precisos, uno de nuestros publicistas más notables. Después de recordar las comisiones especiales, que fueron uno de los rasgos más sombríos del reinado de Enrique VIII en Inglaterra, sigue diciendo el señor Lozano: "Por odioso que sea un crimen, por mucha y honda que sea la conmoción que produzca en la sociedad, nada autoriza a someter al criminal a otros jueces, que aquellos que ya se encuentran establecidos para juzgar de todos los delitos... Con razón nuestro artículo constitucional, y podemos asegurar las constituciones de todos los pueblos regidos por un orden regular, han condenado los juicios por comisión, otorgando como una garantía individual de los hombres la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (Autor citado "Derechos del hombre", pág. 229). Siendo esto así, ¿podría Inglaterra, aunque de nuestras causas pidiera juzgar, pretender siquiera que el otorgamiento de ese amparo por esa garantía violada y la reposición de todo el proceso, desde que en él intervino el Juez especial constituyen, conforme al derecho internacional, la denegación de justicia de uno de sus súbditos? Denegación de justicia por no hacer lo que ni

en Inglaterra, ni ningún país culto haría. Sería preciso que se considerara a México fuera de la comunión del derecho internacional, para que se le hiciera una reclamación de esta clase.

Aunque pudiera salvarse el imposible jurídico de que el proceso, nulo en la 1a. instancia, por violar a la vez garantías individuales y principios de derecho público, convaleciera en las instancias superiores; que los actos, diligencias, pruebas que todo lo actuado por el Juez especial, sirviera de base a una ejecutoria, y que ésta quedara exenta de aquel vicio de nulidad; procedería todavía por diversos, pero igualmente decisivos motivos constitucionales, el amparo contra la pronunciada en 15 de mayo último y que condenó a la pena capital a mi poderdante las constancias de autos se encargan de ponerles la verdad fuera de toda duda.

Clasificando esa ejecutoria la gravedad del delito y apreciando las circunstancias agravantes y atenuantes que lo caracterizan para aplicarle *exactamente* la pena que le correspondiera, se expresa en estos términos en sus considerandos 5o. y 6o.: "Que dadas las circunstancias de premeditación, alevosía y ventajosa como concurrentes al homicidio que se persigue, ellas vienen legalmente a caracterizarlo de calificado, atenta la definición que de aquél ha hecho el artículo 560 y reglas contenidas en los artículos 515 y 518 del Código Penal tantas veces ya citado, debiendo por lo mismo castigarse tal delito con la pena capital, según los términos claros y precisos del artículo 561 en sus incisos 1o., 2o. y 3o. del mismo cuerpo de Derecho, sin lugar a la agravación de tal pena con otra alguna; porque si bien es cierto que de las tres circunstancias calificativas del homicidio, que acaban de tomarse en cuenta para juzgar procedente en el caso la pena capital, la de premeditación, como más grave a juicio del suscrito por suponer en el agente mayor perversidad, en lo que según el artículo 339 debe calificar el delito, tomándose en consecuencia las de alevosía y ventaja como agravantes de cuarta clase, para el efecto, como su nombre lo indica de aumentar el castigo, estando prohibido en el caso toda agravación, no son de tenerse por existentes los citados calificativos". "Considerando VI. Que de la misma manera que no es susceptible de agravación la pena capital en el presente caso, menos aún procede el que se haga por la autoridad judicial la sustitución de ella con la extraordinaria de veinte años de prisión, toda vez que en ninguna de las fracciones del artículo 238 del Código Penal se hayan comprendidos los reos de que se trata, para que forzosamente hubiera de sustituirse la relacionada pena, pues de las circunstancias atenuantes alegadas, por los defensores sólo son de tomarse en consideración en el reo Villarreal la de buena conducta anterior y confesión circunstanciada de su delito, así como esta última únicamente en Dionisio Galán, las que si bien en conjunto respecto al primero de aquellos forman dos unidades aún así no llegan al límite fijado por la fracción 2a. del Código Penal para aquel objeto; pero menos aún si se tiene en cuenta que no sólo existió una, sino varias agravantes en el delito motivo de este proceso, lo que hace estéril toda pretensión en aquel sentido". Literalmente he copiado estas palabras de la ejecutoria, para evidenciar que ella no por uno, sino por muchos capítulos aplicó tan inexactamente la ley penal, que obedeciendo, inconsciente, a lo que he llamado la pasión de la justicia que inspiraba, pasó sobre esa ley, que le ordenaba sustituir la pena de muerte con la extraordinaria de veinte años de prisión.

Abusaría de la benevolencia del Tribunal que se digna escucharme, si me detuviera demostrar la teoría que enseña que la ley penal, la que define el delito, la que señala la pena no se interpreta, sino que se aplica exacta, literalmente; que sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende; que el delito no se constituye por arbitrarias apreciaciones judiciales, sino por la definición de la ley; que la pena no se aumenta o disminuye a pulso de las impresiones de la indignación que el delito cause, sino que se aplica fría, imparcialmente la que la misma ley señala. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre; y ésta es la misma teoría que nuestro Código Penal sanciona; más aún la que consagra el artículo 14 de la Constitución. Si a Inglaterra cupo la honra de iniciar ese trascendental principio en la ciencia penal, a gloria tiene México haberlo inscrito en su Ley Suprema.

Con sólo juzgar a la luz de esa teoría, de este principio, los conceptos de los considerandos de la ejecutoria, que he transcrito, se ve, se palpa cómo la arbitrariedad judicial se sobrepuso a exacta aplicación de la ley. El artículo 38 del Código Penal previene que las circunstancias atenuantes o agravantes que puntualiza,

"dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar o disminuir la pena... 2o. *Cuando constituyen el delito imputado al reo y aquél tenga señalada en la ley una pena especial.* 3o. *Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para la señalada pena*". Aunque este precepto se comprende a su simple lectura y sus motivos filosóficos se imponen imperiosamente, empeñado yo en iluminarlo con la luz de la evidencia, repetiré, explicándolo, las palabras del ilustrado comentador del Código Penal español, sobre una prescripción igual de éste: "Cuando los accidentes de un delito, dice, lo constituyen en otro, ya no es el primero con circunstancias agravantes; es el segundo simplemente. Cuando esas circunstancias, ellas solas, forman un nuevo crimen, también dejan de ser accidentales de otro, para ser estimadas las que legalmente y en realidad son. El envenenamiento es, en principio, circunstancia del homicidio; pero la ley lo ha hecho homicidio especial, y bajo este aspecto se le ha de considerar y castigar" (Pacheco. Com. al Cód. Penal Esp., pág. 397). Siguiendo yo el pensamiento de ese jurisconsulto, puedo afirmar que si la premeditación, la alevosía o la ventaja con las circunstancias que la ley exige, para constituir el delito que llama *homicidio calificado*, ellas, que lo sacan de la condición de homicidio simple, no pueden a su vez tomarse en agravantes del calificado. Y como el homicidio de que aquí tratamos, no es simple, sino el calificado, por aquellas circunstancias que en tal lo constituyen esencialmente, absurdo e inicuo sería que se le considerara aún más grave, digno de pena mayor, por los accidentes, por los elementos que lo levantan hasta la categoría de calificado, y elementos sin los que el de tener este carácter.

El artículo 560 del Código Penal declara que "el homicidio calificado es, el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía" y agrega el artículo siguiente: "el homicidio intencional se castigará con la pena capital: 1o. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña... 2o. Cuando se ejecute con ventaja tal que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto o herido por su adversario y aquel no obre en legítima defensa o cuando se ejecute con alevosía". Y por fin el inmediato artículo 562 considera como premeditado el homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno. Así como este veneno no puede, sin notorio contraprincipio estimarse como circunstancia agravante de homicidio premeditado, calificado que él cause, por ser él un delito que con esta calidad tiene su pena especial señalada en la ley, así también el homicidio calificado por las circunstancias de premeditación, ventaja o alevosía, no puede ser reagravado por ellas, supuesto que ellas son las consideradas por el legislador para imponérsele su pena especial, supuesto *que la ley los menciona al describir el delito, para señalarle la pena*. Inútil es después de conocer este precepto terminante de la ley, advertir que la ejecutoria, no sólo lo aplicó inexactamente, sino que lo que es más, la violó por completo asentando como uno de sus fundamentos estas palabras: "La circunstancia de premeditación como más grave... debe calificar al delito, *tomando en consecuencia las de alevosía y ventaja como agravantes de cuarta clase, etc.*". Estos conceptos no pueden estamparse en una ejecutoria, que castiga un homicidio calificado, porque ellos son la infracción notoria de los preceptos legales que acabo de citar.

La ejecutoria invocó estos artículos del Código para sostener sus apreciaciones sobre este punto, pero basta leerlos para persuadirse de que ellos fueron aplicados inexactamente a este caso. Son los artículos 539 y sus correlativos 536, 515 y 518. Estos dos últimos están comprendidos en el capítulo segundo del título segundo del libro tercero del Código, capítulo que lleva este rubro: "Lesiones". "Reglas generales"; y los dos primeros forman parte del capítulo cuarto, del mismo título y libro, capítulo que se intitula: "Lesiones calificadas", se han aplicado, pues, las reglas de las lesiones al homicidio calificado, y no necesita decirse que tal aplicación es inexactísima, porque no es igual sino esencialmente diversa la naturaleza de esos delitos lejos de que las circunstancias agravantes del delito de lesiones, constituyan aquel *que tenga señalada en la ley una pena especial* (artículo 38, fracc. 3a.) como sucede en el homicidio calificado, ellas son verdaderas agravantes que aumentan en más o en menos la pena (artículo 539). Tan inexactamente, pues, se aplicó este artículo al homicidio calificado, como se aplicaría el 38 a las lesiones calificadas. Que tal en el sentido de la ley, lo demuestran no ya esas razones, sino la declaración auténtica del legislador, la ventaja en el homicidio calificado no es la que para las lesiones define el artículo 517, sino la que precisa el 561, como expresamente lo declara el 566. Someter por tanto el homicidio calificado al criterio que regula las circunstancias agravantes de las lesiones, es un absurdo que la razón no acepta, que la ley condena.